



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	050884003002 2021 00054 00
Demandante	MARIA GLADIS TORO OCAMPO C.C. 43.092.001
Demandado	DANIEL ALBERTO COLORADO CUARTAS C.C. 71.527.055
Asunto	EMBARGO

De conformidad con el artículo 599 y el artículo 466 inciso primero del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, por parte de la empresa EFICACIA S.A.

ORDENAR que con apego a lo reglado en el artículo 593 #9 del Código General del Proceso, la Secretaría comunique al mencionado pagador o empleador mediante oficio en el que se le prevendrá que deberán constituir los correspondientes títulos de depósito judicial a órdenes de este juzgado, que los embargos quedarán perfeccionados con la entrega del mencionado oficio y que si se negaren a firmar los recibos de los mismos, podrá hacerlo cualquiera otra persona que presencie el hecho. Igualmente, se les hará expresamente en la aludida comunicación la advertencia de las consecuencias previstas en el PARÁGRAFO 2° de la citada normativa, y en el numeral 3° del artículo 44 ejusdem, en caso de desacatamiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO: 105

Señores

EFICACIA S.A.

Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2021 00054** 00, instaurado por MARIA GLADIS TORO OCAMPO C.C. 43.092.001, contra DANIEL ALBERTO COLORADO CUARTAS C.C. 71.527.055, por auto de la fecha se ordenó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado a su servicio.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002. Se le hace saber que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad y si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322

j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co